



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001-2024

La Paz, 26 ENE 2024

CONSIDERANDO

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece, entre otros aspectos, que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la citada Ley, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado, y; establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 determina como atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 señala que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%).

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 establece que, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal y, para la aplicación de dicha proporción volumétrica, las entidades del sector hidrocarburífero en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, determinarán las características técnicas, económicas y regulatorias.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672, dispone que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial.



Que la Resolución Ministerial N° 074-2022 de 04 de agosto de 2022, reglamenta los aspectos técnicos para la "Gasolina Base 80" y determina la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Etanol Anhidro para su mezcla.

Que el Artículo 2 de la citada Resolución Ministerial señala que la ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Especial+" con octanaje de al menos RON 85 resultante de la mezcla de "Gasolina Base 80" con la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Etanol Anhidro.

Que el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 074-2022, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en uso que requiera la importación de insumos y Aditivos para su mezcla o no con Gasolina Blanca para la obtención de Gasolina Base 80 deberá realizar todas las gestiones posibles para importar Insumos y Aditivos con un octanaje máximo de RON 85.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2024-0003, de 25 de enero de 2024, la Dirección General de Industrialización y Refinación del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, propone modificaciones de las pruebas de "Color" y "Apariencia" en las especificaciones de calidad de la Gasolina Base "C", mismas que posibilitan variaciones en ambas propiedades, sin que se alteren condiciones físicas químicas y/o termodinámicas de esta Gasolina; además señala que, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley N° 1098, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), es responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil, así como la de determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado.

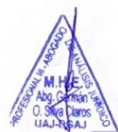
Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2024-0011, de 26 de enero de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 3672, de 26 de septiembre de 2018, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2024-0003, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es pertinente y viable modificar la Resolución Ministerial N° 191-2023 de 29 de diciembre de 2023.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir Resoluciones Ministeriales.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del precitado Decreto Supremo, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos c) y k) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías, normar en el marco de su competencia, la ejecución de la política energética del país; y establecer políticas y estrategias que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, determinan como atribuciones del Viceministro de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros: Planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.



POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa jurídica vigente,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Modificar el Artículo 1 de la Resolución Ministerial 074-2022 de 4 de agosto de 2022, modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 191-2023 de 29 de diciembre de 2023, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1.- I. Reglamentar los aspectos técnicos para la "Gasolina Base C", que en anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

II. Determinar la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla de la "Gasolina Base C".

III. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para la aplicación del Parágrafo II precedente, en el marco de sus competencias, deberá establecer la viabilidad técnica, económica y legal correspondiente".

ARTÍCULO 2.- Se mantienen firmes y subsistentes todas las demás disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 191-2023 de 29 de diciembre de 2023, que no fueron modificadas de manera expresa por la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la Unidad de Gestión Jurídica queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Franklin Molina Ortiz
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Ing. Willian Hoffman Donaire Cardozo
VICEMINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



ANEXO
Denominación del Producto: "Gasolina Base C"

ENSAYOS (*)	Especificaciones		UNIDAD	MÉTODO ASTM					
	MIN	MAX		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
Gravedad Específica 15,6/15,6°C	Informar		-	D 1298	D 4052				
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11,5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de Plomo (**)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de Cobre (3h/50°C)		1	-	D 130					
Gomas existentes		5	Mg/100mL	D 381					
Azufre Total		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Octanaje RON	78	84,99	-	D 2699					
Color	Informar			Visual					
Apariencia	Informar		-	Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)			-	D 86					
10% Vol.		65 (149)	°C (°F)						
50% Vol.	66 (150)	118 (245)	°C (°F)						
90% Vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% Vol.					D 6729	UNE-EN 12916
Contenido de Aromáticos Totales		42	% Vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769		
Contenido de Olefinas		18	% Vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729	D 5769	D 4053
Contenido de Benceno		3	% Vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277		
Contenido de Manganese		18	mg Mn/ L	D 3831					
Contenido de Oxígeno		2,7	% Peso	D 4815	D 6730	D 2504			

(*) El contenido plomo especificado en un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejora de octanaje.